REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00048-00.
Auto Interlocutorio No. 332

Santiago de Cali, abril ocho -8- de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el auto que inadmite la demanda, la parte actora aporta escrito de subsanación en el cual refiere subsanar sobre cada punto de inadmisión y con el mismo dice que anexa copia del escrito de demanda con las correcciones pertinentes.

Pero revisado en el nuevo escrito de la demanda, se observa:

En cuanto al punto 1) de inadmisión, en el nuevo escrito de la demanda, en el hecho 9. ya se refiere es a los intereses de plazo y en el hecho 11. Manifiesta:

"11. Declaro bajo la gravedad de juramento que el (los) pagaré (s) N° 370-949366 y la escritura pública 1442 DE 31 DE MARZO DE 2017 NOTARIA 21 DE CALI-VALLE DEL CAUCA base del presente proceso goza(n) de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el pagaré original N° 370-949366 y la escritura pública 1442 DE 31 DE MARZO DE 2017 NOTARIA 21 DE CALI-VALLE DEL CAUCA se encuentran bajo mi custodia."

Es decir, que en el hecho 11. del nuevo escrito de la demanda, menciona como número del pagaré el número de la matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso N° 370-949366 y la escritura pública que allí refiere.

No relaciona el número del pagaré con el número correcto que le corresponde.

O sea, el error que tenía en el hecho 9. de la demanda inicial, lo relaciona nuevamente en el hecho 11. del nuevo escrito de la demanda, indicando en forma incorrecta el número del pagaré.

El punto 2) de inadmisión, sí lo corrige bien.

Con relación al punto 3) de inadmisión aporta el nuevo poder, en el cual cita el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del proceso y también el pagaré, pero no menciona el número de la escritura pública objeto de la garantía hipotecaria del inmueble por el cual se demanda.

Es decir, en el nuevo poder, no mencionó todos los documentos como le fue solicitado.

Con relación al punto 4) de inadmisión, con su escrito de subsanación aporta una sola página del pagaré, no tiene la carta de instrucciones, ni la firma de la deudora, es decir, lo aporta incompleto.

Respecto al punto 5) de inadmisión, aporta una sola página de la mencionada escritura pública objeto de la garantía hipotecaria, es decir, la aporta incompleta, no la aporta en la forma que le fue solicitada.

La apoderada judicial de la parte actora en su escrito de subsanación, manifiesta que corrige todos los puntos de inadmisión, que aporta los documentos y nuevo escrito de la demanda con las correcciones, pero revisados los mismos y teniendo en cuenta las anteriores observaciones hechas, no se puede tener como subsanada completamente y en debida forma la demanda, por lo cual el Juzgado Resuelve:

1)Rechazar la anterior Demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandada: NUVIA NARVAEZ GUERRERO.

2)Devuélvase a la parte interesada la demanda y sus anexos presentados en el formato digital, de lo cual se dejará escrito en el mismo formato y las actuaciones del Despacho en el lugar que corresponde.

3)Archivese esta demanda, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

~~**Firmado Por:**~~

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19045f133f83be455d02e3cb7d439af00cdf99dd2f7af7a3e7174923f54b3373**
Documento generado en 08/04/2021 12:08:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica